

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil-Familia

Ponente: Jaime Londoño Salazar
Bogotá D.C., treinta de octubre de dos mil veinte
Expediente: 25875-31-03-001-2017-00217-01
(Discutido y aprobado en sesión de 22 de octubre de 2020)

Se decide el recurso de súplica interpuesto por el demandante contra el auto dictado el 31 de agosto pasado -por el magistrado Juan Manuel Dumez Arias- dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa, en lo que interesada para resolver este asunto, que mediante auto de 28 de mayo hogaño se reprogramó la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P., para ser cumplida de manera virtual el 8 de junio siguiente (en consideración de la emergencia sanitaria causada por el Covid-19), ordenándose el envío del link correspondiente al correo electrónico de los apoderados. La referida audiencia se surtió en dicha fecha, oportunidad en la que se advirtió que el fallo de instancia se emitiría por escrito, con anuncio de su sentido y exposición sucinta de su sustento; la sentencia así dispuesta se dictó el 18 de junio siguiente, notificada en estado del 19 del mismo mes y año.

2. Mediante memorial allegado el 2 de julio de 2020 la parte actora solicitó se declarara *“la nulidad por indebida*

notificación de la sentencia de segundo grado si ya se profirió”, para lo cual alegó que al 1 de julio (día de reanudación de términos judiciales) no había recibido en su mail ni el estado ni la decisión escrita tomada por la Sala, pidiendo tener en cuenta su dirección de correo electrónico para el efecto. Anunció su interés para recurrir en casación y señaló que “[s]i ya fue proferida la sentencia y notificada por otros medios no utilizados por los mismos medios que me fueron notificados las actuaciones procesales anteriores a la audiencia de sustentación y fallo de segundo grado, solicito se decrete su nulidad y se notifique... una vez reanudados los términos”.

3. A través del proveído suplicado y previo traslado se resolvió denegar la solicitud de nulidad. Al efecto el magistrado sustanciador precisó, en lo medular, que los términos judiciales se reanudaron para este asunto, no desde el instante indicado por el recurrente, sino desde el 22 de mayo de 2020 según el Acuerdo PCSJA- 20-11556, no habiendo lugar a surtir ninguna notificación el 1º de julio siguiente (día de reanudación general de los términos); memoró que al tenor de dicho acuerdo y por indicación del Consejo Superior de la Judicatura se privilegió el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones; que por ello la sentencia de 18 de junio se notificó -acorde con el artículo 295 del C.G.P.- a través del estado físico y el virtual; que para la consulta de este último existe el espacio o ventana en la página de la rama judicial, dentro del campo asignado a esta corporación; y que tal mecanismo permite observar la radicación de los procesos notificados y acceder al texto completo de la providencia enterada.

En ese sentido sostuvo que no devenía cierta la afirmación del inconforme sobre la fecha de reanudación de términos ni de recibo su tesis acerca de que primaba la notificación

de la sentencia con la remisión a su correo del respectivo estado y texto de la providencia, modalidad que, destacó, tampoco se previó en los acuerdos emitidos con ocasión de la pandemia ni en el Decreto 806 de 2020 y que no encontraría justificación en consideración de los recursos dispuestos por esta corporación. Dijo por último que la orden para se enterara en los correos electrónicos de los abogados el link de la audiencia de fallo no imponía la notificación del fallo por la misma vía y que aparte de la notificación y publicación de la providencia en el portal web, se incluyó su registro en el sistema de gestión judicial siglo XXI, todo por lo cual concluyó que la notificación se surtió legalmente, descartando así la configuración de la nulidad.

4. Al sustentar el recurso de súplica el demandante fincó su inconformidad en la inobservancia de los artículos 327 y 324 del C.G.P. y por desconocerse el principio de confianza legítima al ser cambiadas las reglas de la apelación, resultado al que se llegó por la falta de notificación de la sentencia a través del correo electrónico como se hizo con las demás actuaciones. Alegó que el Decreto 806 de 2020 y las normas especiales invocadas por el despacho no podían apreciarse en el asunto en tanto que su aplicación contrariaba el régimen de tránsito de legislación consagrado en el artículo 624 del C.G.P., sosteniendo así que el cambio de reglas en cuanto a la notificación de la sentencia y la imposibilidad de acceder materialmente a ella viciaron la actuación por falta de publicidad.

Aludiendo al mismo decreto y acuerdos señaló el censor que su aplicación exclusiva era incorrecta, atendiendo el principio de irretroactividad de la ley procesal, dejándose de enviar el respectivo estado y la sentencia al correo electrónico de las partes, como se hace en el 99% de los despachos judiciales en épocas de pandemia, lo que obligaba a los interesados a adivinar en qué lugar

están publicados los estados y providencias, sin previa instrucción. Por lo demás, se denunció por el recurrente la violación al debido proceso, el principio de confianza legítima y de contradicción, por la práctica dispuesta en *"la mayoría de los despachos judiciales del país"* en cuanto al envío de autos, sentencias y estados por correos, aunado a que aquí se le notificó por este medio lo relativo a la realización de la audiencia, no lo mismo lo referente al fallo, siendo un asunto de mayor importancia, insistiendo en la falta de información en los canales de consulta y en la irregular notificación.

5. El traslado corrido a los no recurrentes transcurrió sin pronunciamientos.

CONSIDERACIONES

Acorde con la previsión contenida en el artículo 331 del C.G.P. la decisión combatida es pasible de examen por vía del recurso de súplica, como quiera que se trata de aquélla que resolvió una solicitud de nulidad procesal en segunda instancia, determinación que por su naturaleza sería apelable al tenor del numeral 6° del artículo 321 de dicho estatuto procesal.

Dicho lo cual, se advierte con prontitud que la determinación suplicada se confirmará, pues con independencia de la discusión sobre la temática planteada como fundamento fáctico del pedio de anulación impulsado por la parte actora -lo relativo al mecanismo de notificación de la sentencia de segundo grado-, lo cierto es que no estuvieron cumplidos los requisitos que formalmente se exigen para siquiera dar trámite a la solicitud de nulidad.

En efecto, importa destacar que al momento de proponerse nulidad en comento no se determinó el motivo expreso que se argüía para el efecto, resultando así desconocida la previsión del artículo 135 que impone al interesado *“expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta”*, aunado a que el tema relativo al mecanismo de publicación de los estados electrónicos y de las providencias judiciales no se enmarca, con estrictez, dentro de alguno de los supuestos de anulación contemplados en el artículo 133 *ibídem*, siendo que el de las nulidades procesales es un régimen taxativo que descarta la interposición de toda cuestión que no se subsuma en sus hipótesis específicas, de donde se sigue que el incumplimiento de esos dos requisitos conducía al rechazo de plano.

Ahora bien, en gracia de discusión se tiene que el reclamo del actor tampoco podía acogerse por parte del tribunal, toda vez que como se mencionó en la providencia suplicada, la notificación del fallo de segundo grado se cumplió con observancia del procedimiento establecido en las normas procesales vigentes, a saber, por anotación en estado (art. 295 del C.G.P.), en tanto que ninguna anomalía podría inferirse por la aplicación de las medidas que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional en consideración de la emergencia sanitaria declarada en el país, ello, con relación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para el adelantamiento actuaciones judiciales.

Instrumentos virtuales que en este caso condujeron a la publicación idónea de un estado electrónico enterado del fallo de instancia y a la ubicación virtual del archivo contentivo de la providencia para la consulta de las partes, todo ello, previo enteramiento a la comunidad judicial y habilitación de múltiples

canales de consulta, garantizándose así las prerrogativas inherentes al proceso.

Así, comparte esta Sala las motivaciones expresadas por el magistrado sustanciador, sin hallar en los novedosos argumentos del recurrente una argumentación suficiente que conduzca a inferir las irregularidades denunciadas en torno a la notificación de la sentencia, no detectándose en todo caso transgresión alguna de los principios de confianza legítima, debido proceso y contradicción, pues es verdad que ninguna norma procesal imponía el enteramiento de la sentencia a través del correo electrónico.

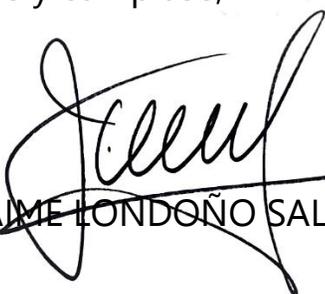
Conclúyase entonces que el recurso de súplica debe desestimarse, lo que apareja la conformación de la providencia cuestionada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, esta Sala Dual del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, resuelve, confirmar el auto de fecha y procedencia anotadas.

Por secretaría devuélvase la actuación al ponente para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


JAIME LONDOÑO SALAZAR


GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ